

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Ref. No. 2020-0356. Ejecutivo de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra SUPERCOMERCIALIZADORA DE TIENDAS SUPERTIENDAS LTDA.**

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo previsto por el artículo 278 del Código General del Proceso.

**I.- ANTECEDENTES.**

**A. Las pretensiones:**

El **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de su representante legal y por conducto de gestor judicial, demandó por la vía ejecutiva a la sociedad **SUPERCOMERCIALIZADORA DE TIENDAS SUPERTIENDAS LTDA**, a fin de que se impartiera a la demandada la orden de pago por la suma de \$78'083.238,00, por concepto de capital del pagaré 830 059 5931, junto con los intereses moratorios respectivos y en contra del señor **ROLANDO ALBERTO VARGAS MENDOZA**, por \$9'201.754,00, por concepto de capital del pagaré No. 158 878 782 y los intereses moratorios sobre dicho monto desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**B. Los hechos:**

1. Que la sociedad demandada suscribió los pagarés base de la ejecución, los cuales serían pagaderos de acuerdo con el contenido literal de cada título valor.

2. Que la sociedad demandada se encuentra en mora de pagar el importe de los pagarés, a pesar de los requerimientos efectuados.

**C. El trámite.**

1. Mediante auto del 14 de agosto de 2020, corregido por auto del 9 de septiembre de 2020, este despacho profirió mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas en la demanda y se ordenó la notificación del ejecutado, en la forma prevista en el artículo 431 del Código General del Proceso.

2. Los demandados se notificaron del mandamiento de pago por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, como consta en auto del 2 de noviembre de 2020, formulando las excepciones de *COBRO DE LO NO DEBIDO E INHABILIDAD DEL TITULO VALOR PAGARÉ*, con fundamento en

que no se allegó el sistema de amortización, ni contienen la información de intereses, comisiones, honorarios, gastos, cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar, gastos extras, seguros y adicionales, entonces, de los pagarés aportados no se observa el plazo otorgado para el pago ni se ven reflejados los pagos realizados ni la forma en que fueron aplicados.

*EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA OBLIGACIÓN INCOADA*, defensa en la que se argumenta que los pagarés deben estar regulados por las decisiones de la Junta Directiva del Banco de la Republica, en tanto, este determina el interés bancario máximo para los créditos.

*EXCEPCIÓN DE CARENCIA DE INFORMACIÓN DE LA OBLIGACIÓN A MIS PROHIJADOS*, en la que se adujo que el banco no suministró a los obligados todas las condiciones del crédito ni hizo entrega de los documentos relativos al otorgamiento del crédito.

3. Por auto del 18 de febrero de 2021, se corrió traslado de las excepciones propuestas, lapso que la parte actora aprovechó.

4. Mediante auto de 11 de marzo de 2021, se realizó el pronunciamiento sobre las pruebas y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

## **II. CONSIDERACIONES:**

### **1. Presupuestos procesales.**

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

### **2. Del título.**

De otra parte no existe reparo en cuanto a los requisitos **formales**, respecto de los títulos valores-pagarés- allegados como soporte de la ejecución, en tanto, contienen una obligación clara, expresa, actualmente exigible, proviene de los deudores, constituye plena prueba contra estos y; además, cumple con los presupuestos previstos por la legislación comercial, específicamente los contemplados por el artículo 621, ya que contiene la mención del derecho incorporado y la firma de su creador, a su vez, la información requerida por el artículo 709 del compendio mercantil, esto es, la promesa incondicional de pago, el nombre de la entidad a la que debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento, que en este caso es a día cierto y determinado.

### **3. Planteamiento del problema jurídico a resolver:**

De cara a las excepciones de mérito formuladas, el Despacho se plantea como problemas jurídicos a resolver en primer término, las falencias del título son

discutibles por medio de las excepciones de mérito y en segundo lugar, si los pagarés aportados como base de la acción requieren para su validez documentos adicionales, como aquellos que se entregan al momento del negocio y por ultimo si se probó el pago de las obligaciones que de manera general se esbozó

#### **4. Resolución de los problemas jurídicos.**

**4.1.** En primera medida debe resaltarse que las discusiones sobre los requisitos formales del título solamente pueden ser esgrimidas a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago tal como lo impone el artículo 430 del Código General del Proceso.

Sin embargo, en cuanto a la inhabilidad del título valor, debe señalarse que de acuerdo con los artículos 621 y 709 del Código General del Proceso, los únicos requisitos de los pagarés son, la mención del derecho incorporado, la firma del creador, 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento, requisitos que se encuentran reunidos en los pagarés aportados, pues se mencionó la suma debida, contiene la firma de los obligados cambiarios y creador del título, el nombre de la entidad a la que debe efectuarse el pago, la promesa incondicional de pago y la forma de vencimiento que es a día cierto.

Entonces, notese que la legislación mercantil, no impone otros requisitos adicionales para la validez de los pagarés como títulos valores y documentos tales como sistema de amortización, e información adicional de costos, comisiones, honorarios, seguros, entre otros, pues no son necesarios para iniciar la acción cambiaria, pues esta se deriva de una firma impuesta en un título valor, con la intención de hacerlo negociable, tal como lo señala el artículo 625 del Código de Comercio, adicionalmente, el suscriptor de un título valor queda obligado conforme a su tenor literal de acuerdo con lo establecido por el artículo 626 *ibídem*, de forma que no se requiere de más información para adelantar esta acción

**4.2.** Ahora bien es necesario recordar que en el proceso ejecutivo las defensas que se formulen, deben estar destinadas a demostrar, bien sea que la parte pasiva no es quien adeuda la obligación reclamada o que la actora no sea acreedora, o que se configuró algún fenómeno de extinción total o parcial de las obligaciones, de acuerdo con lo reglado por el artículo 1625 del Código Civil, o que se presentó alguna vicisitud que impide el cobro de alguno de los rubros reclamados.

Entonces, como la parte ejecutada adujo haber efectuado pagos y que no se conoce la forma como fueron imputados a la obligación, es preciso recordar que el pago es una forma de extinguir las obligaciones (numeral 1 art. 1625 C.C.), que consiste en la prestación efectiva de lo que se debe (art. 1626 ídem) y para que se repute valido habrá de hacerse al acreedor o a quien por ley o mandato judicial se autorice a recibir por él (art. 1634 *ibídem*) y corresponde su demostración a quien lo alegó por no estar exenta de prueba su comprobación, acreditando todas las

circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificó, exigencia que sube de tono cuando quiera que, entre las partes hayan existido varias obligaciones, pues en ese evento no solamente debe probarse el pago de la obligación, sino que, el mismo correspondía a la obligación que se ejecuta.

De otro lado, debe precisarse que para que el medio defensivo planteado tenga buen suceso, **ha de estar soportado en hechos que ocurrieron antes de la presentación de la demanda**, pues los ocurridos con posterioridad a ese acto procesal, no alcanzan a configurar un medio exceptivo.

Definido lo anterior, es preciso resaltar que la carga de demostrar cualquier situación que exonere del pago del importe de un título ejecutivo, recae sobre la parte demandada, dado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, es carga de las partes demostrar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De tal manera que, el juez no está autorizado para eximir de prueba los hechos alegados por aquéllas como fundamento de sus pretensiones y defensas, salvo que el legislador se lo imponga. De ahí que, la norma en mención es concordante con el artículo 1757 del Código Civil, según el cual *"Incumbe probar las obligaciones o extinción al que alega aquellas o esta"*, pues de no ser así, bastaría con las meras afirmaciones, cuestión totalmente impropia si se tiene en cuenta la abundancia probatoria que contempla el derecho procesal civil.

Entonces, para el caso en comento la parte ejecutada no allegó ninguna prueba de los pagos realizados ni de las condiciones del crédito otorgado para demostrar la realización de los pagos alegados, así mismo, las demás defensas, no contienen las situaciones fácticas ni jurídicas de la que pueda analizarse la modificación o extinción de la obligación y tampoco se allegaron ni solicitaron medios probatorios, tan solo se adujo que no se aportó la información de la obligación, situación que no configura ninguna defensa con la capacidad de impedir los efectos de la acción cambiaria.

En todo caso, la parte ejecutada debe tener en cuenta que los pagarés fueron suscritos en blanco con autorización para diligenciar los espacios, de forma tal que el mutuo pudo estar sometido a plazo, pero de acuerdo con los pagarés aportados, el Banco demandante, está facultado para diligenciarlos con el valor adeudado al momento de la mora y declarar extinto anticipadamente el plazo en caso de dicha mora, así como incluir el valor de la deuda al momento de la mora, de manera que si la parte ejecutada consideró que los espacios fueron diligenciados en contra de las instrucciones otorgadas, debió demostrar que estas fueron contrariadas, sin embargo, como se adujo, no se allegó ninguna prueba con tal fin ni se solicitó la práctica de ninguna prueba.

Finalmente, debe destacarse que los intereses aquí reclamados corresponden únicamente a los moratorios a la tasa máxima legal, de manera que, no se advierte ninguna circunstancia que indique la modificación, disminución o extinción de la obligación, y por ende, deberá declararse no probada la excepción planteada y se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción propuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia,

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago.

**TERCERO: DISPONER** el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

**CUARTO: LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 6'200.000 .

**SEXTO:** En firme la presente sentencia, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, para lo de su cargo.

**Notifíquese,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ.**

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL 26 DE MARZO DE 2021, a la hora de las  
8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA  
Secretario

D.H.M.F.